



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00096-00
Demandante: Diana Marcela Beltrán Ramírez y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Tema: Falla del servicio – Privación injusta de la libertad – Error en identificación plena del acusado

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores Diana Marcela Beltrán Ramírez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos: Nicoll Alejandra Paiva Beltrán y Martín Fernando Guerrero Beltrán; Mariela Ramírez de Beltrán; Martha Isabel Beltrán Ramírez, quien actúa en nombre propio, así como en representación de Duván Felipe Beltrán Ramírez; y Luz Mery Méndez Ramírez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“1. Que se declare responsable civil y administrativamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los daños materiales, morales y vida de relación ocasionados a DIANA MARCELA BELTRÁN RAMÍREZ, quien fue privada injustamente de la libertad, y quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores NICOLL ALEJANDRA PAIBA BELTRÁN y MARTÍN FERNANDO GUERRERO BELTRÁN; a MARIELA RAMÍREZ DE BELTRÁN (madre de Diana Marcela Beltrán Ramírez), a MARTHA ISABEL BELTRÁN RAMÍREZ (hermana de Diana Marcela Beltrán Ramírez), quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor DUVAN FELÍPE BELTRÁN RAMÍREZ; y a LUZ MERY MÉNDEZ

RAMÍREZ, prima de (Diana Marcela Beltrán Ramírez) por causa de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de DIANA, hecho dañoso que generó en ella y en su familia unos perjuicios que no tienen porque soportar sin que se rompa la igualdad entre las cargas públicas.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL procedan a indemnizar integralmente a mis representados: DIANA MARCELA BELTRAN RAMÍREZ, quien fue privada injustamente de la libertad, y actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores, NICOLL ALEJANDRA PAIBA BELTRÁN y MARTÍN FERNANDO GUERRERO BELTRÁN; MARIELA RAMÍREZ DE BELTRÁN (madre de Diana Marcela Beltrán); MARTHA ISABEL BELTRÁN RAMÍREZ (hermana de Diana Marcela Beltrán Ramírez), quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor DUVAN FELÍPE BELTRÁN RAMÍREZ; y a LUZ MERY MÉNDEZ RAMÍREZ, prima de (Diana Marcela Beltrán Ramírez), por todos los daños y perjuicios: materiales, morales y a la vida de relación ocasionados a todos ellos, como consecuencia de LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO que generó la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de DIANA MARCELA BELTRÁN RAMÍREZ.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL se garantice a DIANA y a sus hijos menores el tratamiento psicológico y terapéutico necesario para superar el trauma generado por la Privación Injusta de la libertad de DIANA MARCELA BELTRAN RAMÍREZ”.

2. Hechos

Mencionaron que, en 1999, la Policía Nacional habría detenido a una persona indocumentada por el delito de hurto, quien afirmó llamarse Diana Marcela Beltrán Ramírez e identificarse con la cédula de ciudadanía 52.983.150.

Indicaron que, sin mediar actuación alguna para la verificación plena de la identidad de la capturada, la Policía Nacional la puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación; entidad, que, dijeron, procedió a formular la correspondiente imputación en contra de la que sería la señora Beltrán Ramírez.

Aludieron que, en agosto de 2000, el Juzgado Séptimo Penal Municipal del Distrito Judicial de Bogotá, que conoció de las diligencias en mención, habría ignorado la solicitud efectuada por la Coordinadora del Área de Lofoscopia de la Dirección Seccional del CTI, dirigida a que se estableciera plenamente la identidad de la acusada en mención.

Refirieron que, el 18 de octubre de 2000, dicho Juzgado profirió la sentencia condenatoria 170-2000, en la que impuso una pena de prisión de 12 meses

en contra de quien en su momento se hizo llamar Diana Marcela Beltrán Ramírez.

Alegaron que, el 21 de octubre de 2001, la demandante Diana Marcela Beltrán Ramírez habría sido requerida y esposada en público mientras hacía fila para tramitar su pasado judicial; empero, dijeron, quedó en libertad, toda vez que se habría detectado que se trataba de un error en sus huellas.

Esbozaron que, el 28 de febrero de 2003, la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, aquí demandante, nuevamente habría sido detenida en las instalaciones del DAS, desde la 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., debido a que existiría una orden judicial de captura en su contra por el delito de hurto. Sin embargo, señalaron, fue puesta en libertad al, presuntamente, corroborarse que se trataba de un caso de homonimia.

Aseveraron que, el 31 de octubre de 2012, de nuevo la mencionada demandante habría sido injustamente privada de su libertad cuando se encontraba en el Hospital de la Policía, por el delito de hurto calificado y agravado, siendo retenida desde las 10:30 a.m. hasta las 9:00 p.m.; pero, dijeron, fue puesta en libertad por el mismo motivo de homonimia.

Manifestaron que, el 13 de febrero de 2013, solicitaron, al Juzgado Séptimo Penal Municipal del Distrito Judicial de Bogotá, la corrección en la identificación de la persona que habría sido condenada dentro del proceso con radicado 2000-00113, quien se habría dicho ser Diana Marcela Beltrán Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 53.983.150.

Adujeron que, el 30 de abril de 2013, el referido Juzgado, luego de realizar el correspondiente estudio de lofoscopia, señaló que la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, aquí demandante, no sería la persona procesada dentro del expediente 2000-00113.

Sostuvieron que, producto del error en la identificación plena de la persona capturada por el delito de hurto agravado y la consecuente privación injusta que habría sufrido la señora Beltrán Ramírez, ella y su grupo familiar debieron cambiar sus roles cotidianos de existencia.

3. Contestaciones de la demanda

3.1. Fiscalía General de la Nación

A través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas, al considerar que las mismas carecerían de fundamentos de hecho y de derecho para

sustentarlas. Así, propuso la excepción que denominó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Arguyó que, de conformidad con lo expresado en el escrito introductorio, la entidad habría adelantado en forma normal el correspondiente procedimiento, así como desplegado sus funciones de manera adecuada y con apego a lo ordenado a la Constitución Política de Colombia y la Ley.

Aludió que, en lo relacionado con el proceso penal mencionado por la parte actora, no estaría probada la ocurrencia de un defectuoso servicio de la Administración en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Aclaró que no se acreditó la ocurrencia de alguna omisión de su parte, puesto que, dijo, habría oficiado a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se esclareciera la verdadera identidad del autor del hurto, con la finalidad de no causar perjuicios a terceros.

Indicó que, en tanto los demandantes conocerían sobre la ocurrencia del respectivo error jurisdiccional desde 2001, cualquiera de los actos relativos a la imputación efectuada dentro del procedimiento penal de que trata el presente asunto, se encontrarían caducados.

Expresó que no existiría el daño antijurídico que alude la parte actora, por supuesta falla en el servicio, aún menos cuando, recalcó, la actuación de la entidad se habría sujetado a los postulados constitucionales y a la Ley. También, sostuvo que no estarían plenamente probados los perjuicios cuya indemnización se persigue.

3.2. Policía Nacional

La Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito introductorio, porque, dijo, no se habría probado la ocurrencia de una falla u omisión por parte de la entidad. Y propuso como excepciones de mérito las que denominó: “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Ausencia de responsabilidad*” e “*inexistencia de perjuicios*”.

Aseguró que la señora Diana Marcela Beltrán realmente nunca estuvo privada de la libertad. Y que esta pretende acreditar una presunta falla de servicio de la Administración por error judicial, frente a la suplantación de identidad por parte de la señora Olga Hinestroza Pinilla.

Aludió que la carga de verificar la correcta identificación o individualización de un imputado, con el fin de prevenir errores judiciales correspondería, en principio, a la Fiscalía General de la Nación.

Estimó que deben negarse los perjuicios materiales pretendidos por la parte demandante, pues no habría prueba, siquiera sumaria, que acreditara que la señora Diana Marcela Beltrán trabajaba o que los demandantes hubieran sufrido alguna congoja o sufrimiento frente a la situación descrita en la demanda.

Mencionó que el Juez Penal en cuestión, que emitió la correspondiente sentencia condenatoria, debió evidenciar que dentro del proceso de investigación adelantado por la Fiscalía General de la Nación no obraba la tarjeta decadactilar de la capturada, por lo que la diligencia de cotejo correspondiente resultaba fundamental para revelar la suplantación de identidad que realizó la señora Olga Hineirosa Pinilla.

Manifestó que la Policía Nacional actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal al evidenciar una presunta violación a la Ley penal, razón por la que, adujo, no puede endilgársele responsabilidad patrimonial alguna.

3.3. Ministerio de Defensa

El Ministerio manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que, en su caso, se configuraría la excepción de falta de legitimación en la causa.

3.4. Registraduría Nacional del Estado Civil

Contestó la demanda y solicitó fueran desestimadas las pretensiones, pues no habría ocasionado ningún perjuicio a los accionantes, en lo relacionado con la presunta suplantación de identidad que tuvo lugar respecto de la señora Beltrán Ramírez.

Propuso como excepciones: *“Culpa exclusiva de un tercero”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de los requisitos que configuran la falla del servicio”, “la parte demandante no demuestra el daño antijurídico cierto para el caso que nos ocupa” y “existencia de buena fe por parte de la entidad – Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

Refirió que no se encontraría probado en forma alguna que, en 1999, la Fiscalía General de la Nación hubiera solicitado plena identificación de la señora Diana Marcela Beltrán; también, que para dicha anualidad no estaba en cabeza de la entidad realizar tales actuaciones.

Comentó que se encontrarían ausentes los requisitos que configurarían una falla en el servicio cometida por la entidad, como quiera que la cédula 52.913.443, a nombre de Diana Marcela Beltrán Ramírez no presentaría

ninguna anotación por pérdida o suspensión de los derechos políticos mediante orden judicial.

Explicó que el presunto daño endilgado no devendría de sus actuaciones, sino de un presunto error judicial de la Fiscalía General de la Nación, quien no habría efectuado la plena individualización e identificación de la persona implicada, más aún cuando en 1999 la señora Beltrán Ramírez solamente tenía 16 años de edad.

3.5. La Nación – Rama Judicial

Contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el escrito introductorio, pues, en su criterio no se presentó falla alguna del servicio por privación injusta, error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que pueda atribuírsele a la entidad.

Aseguró que, ante las actuaciones de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la República, quienes omitieron efectuar la identificación plena de la persona que dijo llamarse Diana Marcela Beltrán Ramírez, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá no tenía más opción que imponer la medida de aseguramiento en la forma solicitada.

Precisó que en el asunto de la referencia no se habría presentado una detención propiamente dicha, sino inconvenientes por la intervención de un tercero que se hizo pasar por la señora Beltrán Ramírez.

Para terminar, propuso las excepciones que denominó: *“Inexistencia del daño antijurídico”* y *“hecho de un tercero”*.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 14 de noviembre de 2018, el Despacho consideró que el problema jurídico que debía solventarse en el presente asunto sería determinar si las entidades demandadas debían ser declaradas patrimonialmente responsables por las presuntas fallas del servicio que habrían afectado a la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez y a los demás demandantes.

En esa oportunidad, esta instancia anotó que se requeriría verificar si se encontrarían configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, para, en caso afirmativo, determinar si los perjuicios invocados por los demandantes estarían acreditados y, de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

5. Actuación Procesal

El 21 de octubre de 2015, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor¹.

El 1 de marzo de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto².

El 17 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda³.

El 7 de julio de 2016, la Policía Nacional contestó la demanda⁴.

El 7 de julio de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda⁵.

El 25 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que, como medida de saneamiento, se ordenó la vinculación al proceso de la Registradora Nacional del Estado Civil⁶.

El 4 de mayo de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda⁷.

El 27 de noviembre de 2017, La Nación – Rama Judicial contestó la demanda.

El 15 de marzo de 2018, fue continuada la audiencia inicial mencionada con anterioridad. En esta oportunidad, el Juzgado declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional⁸, pero se negó respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 23 de abril de 2018⁹.

El 14 de noviembre de 2018, nuevamente, se continuó la audiencia inicial referida, se fijó el litigio, fueron incorporadas las pruebas allegadas al

¹ Folios 37 y 38 del cuaderno principal 1.

² Folio 40 *ibídem*.

³ Folios 50 al 56 *ibídem*.

⁴ Folios 57 al 64 *ibídem*.

⁵ Folios 71 al 73 *ibídem*.

⁶ Folios 91 al 93 *ibídem*.

⁷ Folios 113 al 126 *ibídem*.

⁸ Folios 1 al 8 del cuaderno principal 2.

⁹ Folios 38 al 42 *ibídem*.

expediente y, finalmente, se concedió el término común de diez (10) días, para que las partes presentaran alegatos de conclusión¹⁰.

6. Alegatos de Conclusión

Los demandantes y todas las entidades demandadas presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y las correspondientes contestaciones¹¹.

II. CONSIDERACIONES

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si La Nación – Policía Nacional, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil deben declararse patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios derivados de las fallas del servicio que habrían afectado a la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, se tendrá en siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹².

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de este.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los perjuicios cuya reparación pretende la parte actora, se derivarían de la presunta privación injusta de la libertad que habría sufrido la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, como

¹⁰ Folios 63 al 65 del cuaderno principal 2.

¹¹ Folios 81 al 11 *ibídem*.

¹² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

consecuencia de una incorrecta identificación sobre la persona condenada dentro del proceso con radicado 2000-0113 que se adelantó, por el delito de hurto agravado, en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá..

Entonces, dado que el referido Despacho Judicial, mediante providencia del 30 de abril de 2013, aclaró que la persona condenada dentro del expediente 2000-00113 corresponde verdaderamente a la señora Olga Lucía Hinestrosa Pinilla, mas no a la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, se tiene que el plazo para demandar mencionado, vencía el 30 de abril de 2015¹³.

Por consiguiente, debido a que la demanda fue radicada el 22 de enero de 2015, según consta en la correspondiente Acta Individual de Reparto que puede apreciarse a folio 25 del cuaderno principal, se colige que el medio de control se ejerció dentro del término legal previsto para ello.

2.2. Legitimación

Al respecto, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la legitimación en la causa por activa, en el medio de control de reparación directa, la ostenta "*la persona interesada*"¹⁴, ha de deducirse que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acredita la calidad de perjudicado del demandante, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que a La Nación – Policía Nacional, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les endilgó responsabilidad por la presunta privación injusta de la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez; por ende, a partir de esa imputación fáctica y jurídica concreta efectuada a esas entidades, les asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho.

3. Problema jurídico a resolver

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se concreta en la siguiente pregunta:

¹³ Folio 177 del cuaderno de pruebas.

¹⁴ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

- *¿Deben declararse patrimonialmente responsables a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las fallas del servicio que habrían afectado a la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez?*

4. Fundamentos jurídicos de la decisión: De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90¹⁵, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación de este a la administración¹⁶.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁷.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁹; en consecuencia, “*la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*”²⁰.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii)

¹⁵ “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

²⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, esta debe ser demostrada, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba²¹.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

5. Del caso concreto

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Previo a descender al fondo del asunto, el Juzgado estima conveniente precisar que los aquí demandantes pretenden la reparación de los perjuicios que les habría causado las entidades demandadas, como consecuencia de las siguientes fallas del servicio.

1. La omisión de la Fiscalía General de la Nación de identificar plenamente a quien se habría hecho llamar Diana Marcela Beltrán Ramírez dentro del expediente 11582, en la investigación penal adelantada por el delito de hurto agravado.
2. La privación de la libertad que habría sufrido la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, por parte de la Policía Nacional.
3. La omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil de efectuar una identificación plena de la persona sobre quien realmente se habría adelantado el proceso penal 2000-00113.
4. El error judicial en que habría incurrido el Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá, de mantener una orden de captura por la condena impuesta en contra de la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, sin que se verificara plenamente la identidad de quien cometió el delito de hurto calificado.

De este modo, se evidencia, que la parte actora endilga diferentes tipos de fallas a cada una de las entidades aquí demandadas, que se concretarían en la incorrecta identificación de la persona condenada dentro del proceso penal 2000-00113, así como la privación injusta de la libertad que ello habría causado a la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez.

5.1. Hechos probados

En atención al material probatorio que obra en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados los siguientes hechos:

- El 31 de mayo de 1999, el patrullero Héctor Fabio Ortiz Rojas dejó a disposición de la autoridad judicial correspondiente a la señora que dijo llamarse Diana Marcela Beltrán Ramírez, quien fue capturada por la presunta comisión del delito de hurto agravado. En esa misma oportunidad, se dejó constancia que tal persona se encontraría indocumentada²².
- El 1 de junio de 1999, la Fiscalía General de la República – Fiscalía Local 216, dentro del expediente 11586, practicó la correspondiente

²² Folios 12 y 13 del cuaderno de pruebas.

diligencia de indagatoria, en la que la capturada aludió llamarse Diana Marcela Beltrán Ramírez e identificarse con la cédula de ciudadanía 52.983.150 de Bogotá²³.

- El 3 de junio de 1999, fue impuesta medida de aseguramiento preventiva a quien se identificó como Diana Marcela Beltrán Ramírez²⁴, quien se encontraba reclusa en la Cárcel del Buen Pastor.
- El 6 de julio de 1999, quien dijo llamarse Diana Marcela Beltrán Ramírez, pagó la caución impuesta por la Fiscalía General de la Nación²⁵, por lo que, en esa misma fecha, le fue otorgada la Orden de Libertad 121809²⁶, previa suscripción de un Acta de Compromiso²⁷.
- El 31 de enero de 2000, se profirió resolución de acusación en contra de la aludida investigada, como presunta responsable del delito de hurto agravado y calificado²⁸.
- El 18 de octubre de 2000, el Juzgado en cuestión profirió la sentencia condenatoria 270 – 2000 en contra de quien se hizo llamar Diana Marcela Beltrán Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.983.150, como autora del delito de hurto calificado tentado²⁹; además, se le negó el otorgamiento del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, por lo que se libró orden de captura.
- El 16 de enero de 2003, la señora Adriana Barrero Vidal solicitó, al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá, aclarar su situación, debido a que su número de cédula 52.983.150, habría sido utilizado por otra persona³⁰. Como consecuencia, el 21 de enero de 2003, dicho Juzgado aclaró el fallo emitido, en el sentido de indicar que quien se hizo llamar Diana Marcela Beltrán Ramírez no sería la portadora de la cédula 52.983.150³¹.
- El 8 de mayo de 2007, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá decretó la extinción por prescripción de la pena principal y accesoria en contra de Diana Marcela Beltrán Ramírez³².

²³ Folios 16 al 18 del cuaderno de pruebas.

²⁴ Folios 26 al 30 *ibídem*.

²⁵ Folio 46 *ibídem*.

²⁶ Folio 48 *ibídem*.

²⁷ Folio 49 *ibídem*.

²⁸ Folios 61 al 64 *ibídem*.

²⁹ Folios 105 al 114 *ibídem*.

³⁰ Folio 126 *ibídem*.

³¹ Folio 129 *ibídem*.

³² Folios 139 y 140 *ibídem*.

- El 13 de febrero de 2013, la demandante Diana Marcela Beltrán Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.913.443 de Bogotá, solicitó al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá el desarchivo del proceso con radicado 2000-00113, en el que habría sido condenada una persona homónima, debido a que existiría un caso de homonimia³³.
- El 17 de abril de 2013, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Laboratorio de Dactiloscopia Forense de la Policía Nacional de Colombia, al verificar el cotejo dactilar de la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, encontró que la identidad de la persona que fue condenada dentro del expediente con radicado 2000-00113 realmente correspondía con la señora Olga Lucía Hinestrosa Pinilla, con la cédula de ciudadanía 52.150.983³⁴.
- El 30 de abril de 2013, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá aclaró la sentencia del 18 de octubre de 2000, en cuanto a que la condenada, quien dijo ser Diana Marcela Beltrán Ramírez, realmente sería Olga Lucía Hinestrosa Pinilla, con la cédula de ciudadanía 52.150.983³⁵.

Teniendo en cuenta los antecedentes traídos a colación, el Juzgado procederá a estudiar si en el presente asunto se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, siendo el primero de ellos el daño antijurídico.

5.2. Del daño antijurídico

Del material probatorio constituido, el Juzgado encuentra probado que, en 1999, fue capturada una mujer por la comisión en flagrancia del delito de hurto calificado y agravado; también, que dicha persona se identificó en su momento con el nombre de Diana Marcela Beltrán Ramírez y la cédula de ciudadanía 52.983.150 de Bogotá.

De igual forma, se acreditó que, el 18 de octubre de 2000, luego de adelantada la correspondiente investigación y procedimiento penal, la mencionada ciudadana fue condenada por el delito de hurto calificado tentado, por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá.

Sin embargo, se probó que posteriormente la persona declarada culpable realmente no se identificaba con el aludido nombre ni cédula de ciudadanía,

³³ Folio 144 *ibídem*.

³⁴ Folios 153 al 157 *ibídem*.

³⁵ Folio 158 *ibídem*.

sino que realmente respondía al nombre de Olga Lucía Hinestrosa Pinilla, con la cédula de ciudadanía 52.150.983.

Además, se evidenció que la cédula 52.983.150 de Bogotá, inicialmente suministrada por la capturada, era de la señora Adriana Barrero Vidal, como puede apreciarse de la consulta del Sistema de Archivo Nacional de Identificación, aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folio 138 del cuaderno principal 1.

De otro lado, quedó demostrado que solo hasta el 30 de abril de 2013, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá aclaró la sentencia del 18 de octubre de 2000, en cuanto a que la condenada, quien dijo ser Diana Marcela Beltrán Ramírez, realmente correspondería con Olga Lucía Hinestrosa Pinilla, con la cédula de ciudadanía 52.150.983.

Sin embargo, para este Despacho no se halla acreditado el primer elemento estructurante de la responsabilidad extracontractual del Estado: el daño antijurídico.

Así, los censores aseguraron que la insuficiencia en la identificación de la persona que fue condenada dentro del proceso penal 007-2000-00113, habría traído como consecuencia la privación injusta de la libertad de la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez y otros daños derivados de la misma.

Sin embargo, en el material probatorio que reposa en el expediente no existe ningún documento que acredite tal situación. Ni siquiera se tiene prueba que la señora Beltrán Ramírez hubiere sido retenida durante algunas horas por causa de la suplantación de identidad que realizó la señora Olga Lucía Hinestrosa Pinilla cuando fue capturada por el delito de hurto, como fue aseverado en el escrito introductorio.

Únicamente se cuenta con copia de un libro de anotaciones en el que se describe lo siguiente:

“A esta hora y fecha se deja constancia que siendo aproximadamente las 10:30 del día de hoy en la C 26 con 29 al solicitarle antecedentes a la sr Diana Marcela Beltrán Ramírez CC. 52.913.443 de Bogotá, 29 años, unión libre, técnica atención primera infancia, natural de Bogotá, el 05-02-93, residente en la K 92A #73A -55 B/Santa Rosita hija de padre fallecido y [ininteligible] sin más datos a la cual le figura solicitud judicial por el delito de hurto calificado y agravado de inmediato se trasladó al CAI esmeralda posteriormente me dirigí al AFIS donde me entregaron pliego de antecedentes donde figura solicitada sumario 113 # oficio 4423 fecha oficio 28-12-2000 autoridad Juzgado Penal Municipal #7 de Bogotá estado de la orden vigente delito hurto calificado y agravado,

quien se deja a disposición de la autoridad solicitante incidente 1019391121 [...]

A esta hora y fecha se deja constancia que la orden judicial de la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez CC. 52.913.443 de Bogotá se agotaron todos los recursos, se llamó al Juzgado penal municipal 7 de Bogotá al 3415354 intentando comunicarse varias veces pero no tuvo contestación, posteriormente me dirigí al antiguo DAS oficina de DIJIN – INTERPOL, donde me dieron orden de captura a nombre de la sra Diana Marcela Beltrán Ramírez oficio #4423 del 28-12-2000 emitida por el juzgado penal municipal 7 de Bogotá dirigido a jefes de captura dijin el cual al comparar figuran el mismo nombre Diana Marcela Beltrán Ramírez 52913443 y Diana Marcela Beltrán Ramírez CC 52893150 en este número de cédula es donde reposa la orden de captura, por motivo de proceso judicial no se pudo arreglar la inconsistencia de los números de cédula, por tal motivo se establece [ininteligible] en frente del apoderado de la señora Diana Marcela Beltrán abogado Daniel Eduardo [...] a que una vez terminado el paro judicial se acercarán ante la autoridad correspondiente para solucionar el inconveniente con los números de cédula y el mismo nombre [...] se deja constancia que la señora Diana Marcela Beltrán recibió buen trato físico y mental por parte de los miembros [...]”³⁶.

En efecto, del texto precitado no se logra establecer la calidad de quién y qué entidad lo suscribe. Es decir, no se evidencia que este haya sido elaborado por la Policía Nacional como lo señala la parte actora, así como tampoco que sea la constancia de una retención de la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, pues únicamente se hace alusión a que a ella le fueron solicitados antecedentes y se dejó “a disposición de la autoridad solicitante”.

Además, dicho documento no cuenta con membrete, marca de agua o algún tipo de título del que pueda colegirse que fue elaborado por alguna autoridad policial o judicial.

Por consiguiente, a juicio de esta instancia la referida anotación no tiene el carácter suficiente para acreditar que la señora Beltrán Ramírez efectivamente estuvo privada de su libertad o, por lo menos, que fue retenida por parte de agentes de la Policía Nacional, como consecuencia del error que cometieron algunas de las entidades demandadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, se deduce no probado que se hayan causado algún daño real a los demandantes, en especial, a la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez, susceptible de ser indemnizado; porque, se reitera, no se acreditó la privación de la libertad endilgada, ni ninguna otro tipo de daño que causara detrimento a sus derechos, por ejemplo: la imposibilidad de salir del país por razón de alguna orden judicial o la pérdida de una oportunidad específica, en razón a la confusión en la verdadera identidad de la finalmente investigada y condenada.

³⁶ Folio 179 del cuaderno de pruebas.

En lo concerniente, se estima pertinente agregar que el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que “[...] *el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: [...] ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura- y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico [...]*”³⁷.

Por ende, dado que en presente asunto no se logró establecer la lesión de algún derecho, bien o interés legítimo de los demandantes, derivado de la errada identificación de la persona que fue sentencia dentro del proceso penal 007-2000-00113, se sigue que no habrá lugar a ordenar indemnización alguna de perjuicios.

5.4. Conclusiones

En suma, al no quedar probada la existencia de un daño cabalmente estructurado en cabeza de los demandantes, la respuesta al problema jurídico formulado en el asunto bajo análisis será que no debe declararse patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las fallas del servicio que habrían afectado a la señora Diana Marcela Beltrán Ramírez.

Lo anterior, debido a que no se acreditó la ocurrencia del primero de los elementos de la responsabilidad del Estado, por lo que no hay lugar a estudiar el nexo de causalidad con la actuación de la Administración.

6. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012). Rad. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163).

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
002
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efe9d93125537f467e37abe893254ce19ecf15fe71c2607166b13714ee1086b7

Documento generado en 30/07/2021 12:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>